DICTAMEN Nº 494

REF: E24-2020-1886-A S/RECURSO DE REVOCATORIA CON JERARQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCION 0417/20. ANDRÉS EDUARDO STANKIEWICH ----------

COPIA DIGITAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

De mi consideración:

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el agente Andrés Eduardo Stankiewich, contra Resolución 0417/2020 de fecha 29 de mayo de 2020 por la cual en el artículo 1º se Designa a partir de dicha fecha en carácter provisorio y subrogante hasta tanto se disponga lo contrario a la agente Dra. Calvo Julieta Lizzie en el cargo de Directora de la Unidad de Auditoría Interna, asignándole las acciones que ese Departamento define el Decreto Nº 1918/11.

Que en cuanto al análisis formal del recurso en tratamiento, la interposición del mismo se ha realizado en tiempo y forma toda vez que el instrumento impugnado data del 29-05-2020 y el escrito recursivo fue presentado el 15-07-2020 fechas ambas, que se encontraban comprendidas en la suspensión de términos decretadas en virtud de la Pandemia –COVID 19-, por lo que resulta pertinente el tratamiento del mismo.

I-Antecedentes: Que en fecha 29 de mayo de 2020 el Directorio de la Administración Provincial del Agua por Resolución 417/2020 designa a la agente mencionada supra, en carácter provisorio y subrogante en el cargo de Directora de la Unidad de Auditoría Interna. (fs. 5)

Que en fecha 15 de julio de 2020 el agente Andrés Eduardo Stankiewich interpone recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la mencionada Resolución.

Que a fs. 9 se agrega Dictamen Jurídico del APA en el que se aconseja ratificar los términos del instrumento atacado recursivamente.

Que a fs. 11 se agrega Resolución 759/2020 por la cual el Directorio de la Administración Provincial del Agua Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución 0417/20.

II-Agravios: que el recurrente funda su planteo recursivo, luego de enumerar las circunstancias por la que se considera apto para cumplir las funciones en cuestión, en el hecho de considerar que la designación intempestiva y contraria a derecho de la agente en cuestión ha violentando el derecho de su parte de acceder a dicho cargo, expectativa que se había originado con anterioridad por la Dirección de Administración donde se le promovía para cumplir dichas funciones, habiendo solicitado el cargo de Auditor Interno mediante nota presentada en el año 2014. Sostiene además que el escueto texto de designación, carece de motivación y de donde no surge que la agente designada reúna los requisitos de idoneidad para el cargo. Que la decisión adoptada por el Directorio carece de legalidad y razonabilidad por cuanto las funciones a que se refiere el cargo en cuestión, no pueden ser llevadas a cabo por la agente designada, por falta de conocimiento y experiencia de las acciones descriptas en el Decreto 1918/11. Considera que reúne las condiciones exigidas por la normativa, entendiendo que la medida adoptada por el directorio agravia su persona de manera irreparable y beneficia a quien no reúne los conocimientos ni la experiencia para la labor asignada.

Culmina con petitorio de estilo.

III- Que tal y como lo resalta oportunamente el dictamen agregado a fs. 6/8, el decreto Nº 174/90 que reglamenta la Ley 555-R, en su art. 17 expresa que sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales o reglamentarias el Directorio tendrá la atribución de designar, promover, trasladar, sancionar y remover al personal de la Administración Provincial del Agua, cualquiera sea su situación de revista.

Derivada de dicha atribución legal es que el Directorio del APA dicta la Resolución recurrida, considerando que la Sra. Calvo Julieta Lizzie cuenta con capacidad e idoneidad.

Es decir que, actuando con legalidad y dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta, la autoridad pertinente, ha considerado, sin que ello implique la negación de las capacidades e idoneidad que pueda

COPIA DIGITAL

poseer el quejoso, que la Sra. Calvo poseía también dichos requisitos para cumplir con las funciones que le fueron asignadas.

La discrecionalidad administrativa es el margen de libertad que posee una determinada autoridad para realizar una apreciación subjetiva del interés público, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas.[1]

Que la discrecionalidad administrativa se encuentra siempre íntimamente ligada al principio de legalidad y en este caso en concreto dicha facultad ha sido ejercida por el Directorio del APA dentro del margen de legalidad que el decreto Nº 174/90 que reglamenta la Ley 555-R, en su art. 17 le otorga.

En este orden de ideas se hace preciso también poner de resalto que la designación en cuestión ha sido en carácter provisorio y subrogante por lo que la misma ha sido dictada en el marco legal establecido por el artículo 23, inciso 4 de la Ley 292-A

Por todo lo expuesto esta Asesoría considera que corresponde rechazar el recurso impetrado por el Sr. Andrés Eduardo Stankiewich, contra Resolución 0417/2020 de fecha 29 de mayo de 2020.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

20-10-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1]).Conf. SESIN, Domingo J.: «Administración Pública, actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, Análisis jurisprudencial». Buenos Aires, 1994, Lexis Nexis, p. 126. Este concepto fue recogido por la Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala I, 21/5/2002, «López, Alejandro v. Estado Nacional», consid. 5.